

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de junio de 2023. A despacho, con escrito remitido por la madre de la menor de edad demandante. También se informa que el pagador no ha dado cumplimiento al levantamiento de la medida cautelar, pues se continúan efectuando descuentos a órdenes del despacho, por lo que mes a mes se han entregado al demandado, como se ordenó en la providencia que dispuso la terminación del proceso. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 231

Radicación. 2018-00120

Cali, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** propuesto por **JEIMMY CONSTANZA CONTRERAS RAMOS**, en representación de su hija menor de edad, **M.C.M.C.** en contra de **DIEGO ARMANDO MEDINA VALBUENA**, la madre de la menor demandante, por sí misma, remite escrito al correo institucional, donde solicita se le informe si aún se le están aplicando descuentos al demandado por alimentos, ya que desde la terminación del proceso y pago del último título judicial ordenado a favor de su hija, el demandado no ha pagado las cuotas alimentarias sucesivas.

SE CONSIDERA,

No obstante que la madre de la menor demandante, debe actuar a través del apoderado judicial que constituyera en el proceso, como quiera que su solicitud recae en una información sobre los descuentos al demandado, en razón que éste no ha pagado las cuotas sucesivas, será atendido el mismo.

Así entonces, como da cuenta la actuación, mediante providencia del 24 de mayo de 2022, se declaró terminado el proceso, y por ende, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, y la entrega de \$11.209.981 a la representante legal de la menor de edad demandante, advirtiéndole que dicha suma cubría hasta la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022, y el valor de \$9.211.109 al demandado y de los demás que se ocasionaran hasta el perfeccionamiento del levantamiento de la medida cautelar, advirtiéndole a éste que a partir del mes de junio de 2022 debería mensualmente pagar la cuota alimentaria, so pena de verse abocado a un nuevo proceso ejecutivo.

De acuerdo a lo anterior, es claro que, si como afirma la madre de la menor demandante, el demandado no ha pagado las cuotas causadas a partir de junio de 2022, debe promover un nuevo proceso ejecutivo para el cobro de las cuotas que adeudare, como ahí se advirtiera, puesto que, el proceso se encuentra terminado, y aunque el pagador no ha dado cumplimiento al levantamiento de la medida cautelar, y sigue generando títulos judiciales, estos mes a mes se han entregado al demandado, como da cuenta el informe secretarial que antecede, pues así se ordenó en la

providencia mencionada, quedando de esta forma suministrada la información solicitada.

Por otra parte, en atención a lo informado por secretaría, se verifica que en efecto, desde el 14 de junio de 2022, mediante oficio No. 603 del 13 de junio de 2022, se comunicó al pagador el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por el demandado en el Ejército Nacional de Colombia, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a la orden impartida, viéndose precisado el despacho a estar haciendo devoluciones al demandado, y por tanto, se les requerirá al pagador para que procedan a dar cumplimiento, haciendo la advertencia de que trata el Art. 44-3 del C.G.P., y se remitirá copia a su superior funcional.

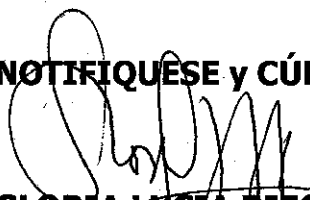
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Comuníquesele a la señora JEIMMY CONSTANZA CONTRERAS RAMOS, adjuntándole copia de esta providencia, mediante la cual se le suministra la información solicitada.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que **DE INMEDIATO**, dé cumplimiento a la orden impartida y notificada desde el 14 de junio de 2022, mediante oficio No. 603 del 13 de junio de 2022, donde se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo por cuenta de este proceso, sobre el salario del demandado, so pena de verse precisado a dar cumplimiento al Art. 44-3 del C.G.P. Líbrese por secretaría la correspondiente comunicación haciendo la respectiva advertencia de no cumplimiento, con copia al superior jerárquico, y adjúntese copia del oficio No. 603 del 13 de junio de 2022:-

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 116

Fecha: 10 de julio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario